



## **MODIFICA LA LEY N°20.430, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO**

### **Fundamentos:**

La Ley N°20.430 regula desde 2010 la situación de aquellas personas que son refugiadas o solicitantes de refugio en Chile, lo que se ha visto exponencialmente incrementado desde la explosión de la crisis de la situación migratoria en el país.

La condición de refugiado es contemplada en los instrumentos de Derecho Internacional, específicamente, en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas de 1951, que fija el Estatuto de los Refugiados, pero posee antecedentes desde situaciones humanitarias complejas como lo fue la Gran Guerra de inicios del siglo XX.

Así, el instrumento mencionado allega características que definen a la persona que recibe refugio en un país distinto de aquel del cual proviene, definiéndola como la que:

“Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.” (Letra A de artículo primero de la Convención sobre Estatuto de los Refugiados).

De esta manera, cada estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es Chile desde su origen, efectúa su regulación



interna para la concesión de la calidad de refugiado, así como para la adopción de medidas de protección o transitorias respecto de la persona que arriba a su territorio nacional solicitando el refugio. Luego, es en tal plano en que recibe aplicación la legislación nacional dispuesta en la norma inicialmente citada, así como también la Ley N°21.325 sobre Migración y Extranjería y toda su regulación administrativa.

Chile ha recibido miles de solicitudes de declaración de la calidad de refugiado, afirmándose que posee una política restrictiva para su reconocimiento. Recientemente, se ha informado que solo un 3,2% de las solicitudes de los últimos 10 años han sido aprobadas<sup>1</sup>.

Sin embargo, lo anterior no es un aspecto positivo que permita afirmar que el mecanismo de declaración de la condición de refugiado es altamente riguroso, sino que revela la existencia de una lentitud considerable en la tramitación de las solicitudes. Esto explica por qué tan pocas se resuelven, pero también por qué la vía de solicitud de refugio se transforma en ciertos casos en una manera de torcer la política migratoria, ya que la tardanza en su resolución habilita a los solicitantes a permanecer en el país, pudiendo luego beneficiarse de situaciones como la paternidad en territorio nacional o la reunificación familiar y alegar en ciertos casos la ocurrencia de silencio administrativo en un sentido positivo, por el cual, siendo declarado así por un órgano judicial, se entiende que la tardanza de la Administración en dar una respuesta a la solicitud equivale a una respuesta positiva.

Esta realidad va en contra de una política migratoria razonable, ya que, finalmente, viene a constituir un verdadero atajo o forma paralela de lograr la regularización migratoria, sobre todo al ser utilizada masivamente, puesto que coloca en entredicho los limitados recursos del Estado para prever y responder miles de solicitudes que se elevan subrepticamente.

En el contexto de lo descrito, con fecha 1 de abril de 2022, mediante el Decreto N°146, se modificó el Reglamento de esta ley sobre refugiados, flexibilizándose todavía más los requisitos y el procedimiento para la formalización de la solicitud de refugio. Conforme a lo dicho, no cabe duda de que esto conflictúa aún más la situación de exceso de solicitudes de refugio que terminan “aprobadas” por la saturación del sistema.

En efecto, antes de esta modificación se establecía que la “autoridad competente” debía mediar, recibiendo la solicitud de refugio de la persona

---

<sup>1</sup> Nota del diario *La Tercera* de fecha 12 de abril de 2022, disponible en:

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/refugiados-en-chile-desde-2010-solo-32-de-las-solicitudes-se-han-aprobado/AL5ECURXTZAUDI32B2DXATWZ6U/>



que así la elevaba, vale decir, exigía la intervención del órgano administrativo en cuestión mediante el funcionario encargado, mientras que, tras la modificación, se dispone que la solicitud puede realizarse mediante un simple formulario, sin participación de la “autoridad competente”.

En adición a lo anterior, existe un plazo de permiso de residencia que se otorga con el solo mérito de la presentación de la solicitud. Actualmente, conforme al artículo 32 de la Ley N°20.430, este dura 8 meses, prorrogable por iguales lapsos, mientras se tramita la solicitud, lo que incentiva la tardanza en su resolución y el aprovechamiento de otros mecanismos migratorios que finalmente hacen que la solicitud de declaración de la calidad de refugiado sea solo una herramienta para el empleo de otra como la unificación familiar.

Este plazo es en la práctica de manera indefinida, ya que no señala límites de prórrogas, por lo que también incentiva la solicitud judicial de declaración de silencio de la Administración en un sentido positivo, por el que se termina reconociendo la calidad de refugiado debido a la incapacidad de la autoridad competente para resolver oportunamente las solicitudes.

Así las cosas, tomando en consideración la relevancia que ante el Derecho Internacional posee la condición de refugiado, lo que amerita que las solicitudes de reconocimiento de esta condición se tramiten y resuelvan tras un acucioso análisis y no en función de la incapacidad de la Administración para dar respuesta a ellas, es que se plantean en esta iniciativa una serie de modificaciones que repongan la comparecencia personal del solicitante, permitan rechazar de plano las solicitudes incompletas, acorten el plazo del permiso temporal de residencia que es otorgado en mérito de la solicitud y señalen de manera expresa que la falta de respuesta oportuna de la Administración, o silencio administrativo, no podrá interpretarse como una afirmación de la condición de refugiado.

Por lo dicho, los diputados que suscriben venimos en proponer el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**



**ARTÍCULO ÚNICO:** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N°20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados:

1. Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 26, la oración: *“La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería.”*, por lo siguiente: *“La solicitud deberá presentarse, por escrito o completando el formulario entregado por la autoridad competente, ante el Servicio Nacional de Migraciones. Este trámite deberá realizarse de forma personal por el interesado ante el aludido Servicio.”*.

2. Introdúcese un nuevo artículo 29 bis, del siguiente tenor:

*“Artículo 29 bis. – Rechazo de plano. La solicitud que fuere incompleta, que carezca de fundamento razonable, no ofreciere pruebas en los términos del artículo 28 u ofreciere pruebas que se evidenciaran notoriamente como inconducentes, podrá ser rechazada de plano.”*

3. Sustitúyase en el artículo 32 la frase: *“por el plazo de ocho meses, prorrogables por períodos iguales,”* por la frase: *“por el plazo de cuatro meses, prorrogable hasta dos veces, por períodos iguales,”*.

4. Modifíquese el artículo 35 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase la primera conjunción “y” por una coma (,).

b) Sustitúyase el primer punto seguido, por lo siguiente: *“y Silencio de la Administración.”*.

c) Introdúcese unos nuevos incisos tercero y final en el artículo 35, del siguiente tenor:

*“Se entenderá rechazada la solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal.*

*En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la*



*fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan.”.”.*



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRÉS LONGTON H.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. EDUARDO DURÁN S.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ÁNGEL BECKER A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. BERNARDO BERGER F.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RUBÉN OYARZO F.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARÍA LUISA CORDERO V.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOANNA PÉREZ O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RENZO TRISOTTI M.

